

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00407.

Se rechaza la presente demanda por indebida subsanación, lo anterior en razón a que, el demandante no acreditó el agotamiento del presupuesto legal de la conciliación extrajudicial en derecho.

Nótese que, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de conciliación”*, establece que, antes de intentarse acudir a la jurisdicción civil y en procesos declarativos, deberá intentarse la conciliación extrajudicial en derecho. Precepto que en su literalidad reza:

“(…) la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (…)”.

Por su parte, el Código General del Proceso en el numeral 7 del artículo 90, relativo a las causales de inadmisión so pena de rechazo, contempla como requisito de la demanda acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

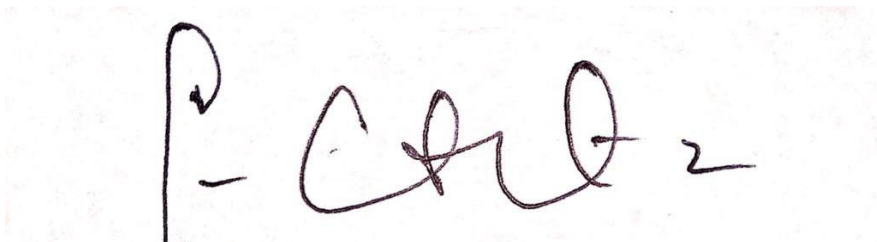
Así las cosas, y en atención a que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, no hay camino distinto que rechazar la demanda.

Vale precisar al demandante que, la prueba idónea para acreditar el agotamiento de conciliación sin comparecencia del convocado es una constancia emitida por el respectivo conciliador en al que se consigne tal situación, y no una comunicación de convocatoria del año 2019.

En mérito de lo expuesto este despacho, **RESUELVE:**

- 1.** Rechazar por indebida subsanación la presente demanda declarativa de Álvaro Garzón Barrero contra Diana Marcela Pineda López.
- 2.** Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

FG.

JC

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071 Hoy 07-11-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario